

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 8

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: Fax:

N.I.G.: 4109145020080000191

Procedimiento: Procedimiento abreviado 38/2008. Negociado: B

Recurrente: FRANCISCO INFANTES PEREZ

Letrado:

Procurador: VICTORALBERTO ALCANTARA MARTINEZ

Demandado/os: TELEFONICA ESPAÑA SA y AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

Representante:

Letrados:

Procuradores: MANUEL RINCON RODRIGUEZ

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido:

D./Dª. MARIA LUISA GOMEZ PASCUAL, Secretario del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 8.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 38/2008, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

S E N T E N C I A N° 324/09

En la ciudad de Sevilla, a treinta de diciembre de dos mil nueve.

Vistas por D°. Roberto Iriarte Miguel, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. Ocho de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento Abreviado sobre responsabilidad patrimonial, seguidas con el núm. 38/08-B e iniciadas en virtud de demanda formulada por el Procurador D°. Víctor Alcántara Martínez, en nombre y representación de D°. FRANCISCO INFANTES PÉREZ, defendido por el Abogado D°. Rafael Cortés Gallego, contra el AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, representado y defendido por el Letrado de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla D°. Gonzalo Yáñez Barnuevo-García, siendo parte codemandada la entidad TELEFONICA DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL, representada por el Procurador D°. Manuel Rincón Rodríguez y asistida por el Letrado D°. Ignacio Pedrero Ortega, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones sobre

responsabilidad patrimonial que se sustancian por las reglas del Procedimiento Abreviado con el núm. 38/08, la representación procesal de D°. FRANCISCO INFANTES PÉREZ dedujo escrito de demanda frente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2.007, que, respecto de la reclamación patrimonial formulada por el Sr. INFANTES PÉREZ, dispuso *"Derivar cualquier responsabilidad que pueda surgir después del accidente sufrido en el vehículo propiedad de D°. Francisco Infantes Pérez, a la compañía suministradora, en este caso Telefónica de España, S.A., y requerir a esta a que sustituya el poste y lo instale en una zona más adecuada..."*, y en el que tras alegar los hechos y citar los fundamentos jurídicos que estimaba pertinentes, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que *"acuerde condenar a las entidades demandada a abonar a mi mandante la suma de NOVECIENTOS VEINTE Y OCHO CON SESENTA Y SEIS, más intereses legales y costas..."*.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia se admitió a trámite la demanda, reclamándose el expediente administrativo, el cuál una vez recibido fue puesto de manifiesto a la parte recurrente, y seguidos los demás trámites pertinentes se señaló día y hora para la celebración del juicio, al que asistieron por la parte actora el recurrente D°. FRANCISCO INFANTES PÉREZ, la Procuradora Sra. Calderón Segura así como el Abogado Sr. Cortés Gallego, por el AYUNTAMIENTO DE UMBRETE el Letrado Sr. Yáñez Barnuevo-García, y por la compañía TELEFONICA DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL, el Procurador Sr. Rincón Rodríguez y el Abogado Sr. Pedrero Ortega, celebrándose el acto con el auxilio de los medios mecánicos de video grabación y el resultado que recoge el Acta levantada al efecto.

La cuantía del recurso asciende a 928,66 €.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el cúmulo de trabajo que pesa sobre este Juzgador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En la presente revisión jurisdiccional promovida por D°. FRANCISCO INFANTES PÉREZ frente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2.007, que, respecto de la reclamación patrimonial formulada por el Sr. INFANTES PÉREZ, dispuso *"Derivar cualquier responsabilidad que pueda surgir después del accidente sufrido en el vehículo propiedad de D°. Francisco Infantes Pérez, a la compañía suministradora, en este caso Telefónica de España, S.A., y requerir a esta a que sustituya el poste y*

lo instale en una zona más adecuada...”, el actor pide con fundamento en los arts. 106.2 de la Constitución y 139 y ss de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC), en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 249/1.993 de 26 de marzo, de Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, así como los arts. 15 de la Ley 25/1.988, de 9 de julio, de Carreteras, y 57.1 del Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTCVMSV), que se reconozca el derecho a ser indemnizado en cuantía de 928,66 €, a que asciende el presupuesto de reparación de su automóvil Mazda 3 con matrícula 4092 DNX, por daños causados en la parte trasera del mismo sobre las 22,30 horas del día 4 de octubre de 2.007, con ocasión de efectuar maniobra de marcha atrás en la Avda. de los Poetas de la localidad de Umbrete, no percatarse de un obstáculo existente en la calzada, consistente en un poste de la empresa Telefónica España, S.A., que carecía de señalización alguna que advirtiera de su presencia en horario nocturno, y colisionar contra el mismo.

SEGUNDO.- El Letrado de la Excma. Diputación Provincial cita erróneamente en su nota inestructa como causa de inadmisibilidad la letra a) del art. 69 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa (LJCA), de falta de jurisdicción, cuando verdaderamente lo que denuncia es una supuesta falta de legitimación pasiva del AYTO. DE UMBRETE.

Sin embargo, esta Corporación Local ostenta con arreglo al art. 21.1.a) LJCA plena legitimación pasiva en el presente proceso por ser el Municipio titular de la vía pública en cuestión abierta al tráfico de vehículos y encargado de su ordenación, así como de su pavimentación, mantenimiento y conservación, conforme determinan los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y buena prueba de ello es que la propia resolución denegatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada ordenase *requerir a TELEFONICA DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL...a que sustituya el poste y lo instale en una zona más adecuada*”.

TERCERO.- Son elementos básicos que definen la responsabilidad patrimonial de la Administración:

1º.- La existencia de una lesión patrimonial, equivalente a daño, menoscabo o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que sea ilegítima, real y efectiva, nunca potencial o futura, con posibilidad de ser cifrada en dinero y compensada de manera individualizable.

2°.- El título de imputación, esto es, un vínculo entre la lesión y el agente que la produce, entre el acto dañoso y la Administración, lo que implica una actuación del poder público en uso de sus potestades públicas.

3° Un nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado, excluyéndose la misma cuando concurra fuerza mayor, o la actuación de un tercero o de la propia víctima con culpa exclusiva, que rompe la cadena causal.

4°.- Ausencia de fuerza mayor.

Aunque la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, como una responsabilidad objetiva, no obstante, para tildar de antijurídico el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público es menester que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, y asimismo que medie una adecuación objetiva entre acto y evento (*verosimilitud del nexo*), que excluye tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios.

En el caso que nos ocupa, las fotografías incorporadas al expediente revelan que el susodicho poste de tendido de la línea telefónica estaba enclavado dentro de la calzada aunque próximo a la acera, sin que conste que dispusiera, en cuanto obstáculo vial, de señalización alguna que advirtiese de su presencia a los conductores de vehículos.

Tal estado de cosas conllevaba en la ordenación del tráfico de vehículos, competencia exclusiva del ente local demandado, un riesgo inherente para la seguridad vial que rebasaba los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, y cuyas consecuencias perjudiciales no puede derivar enteramente sobre la empresa codemandada.

Ahora bien, la conducción de vehículos asimismo entraña notable riesgo para la seguridad pública y por tal razón los arts. 9, 11 y 19 LTCVMSV imponen con carácter general a los conductores indeclinables deberes de adecuar la velocidad del vehículo al estado de la vía y de estar en todo momento en condiciones de controlarlo, máxime encontrándonos ante una específica maniobra de marcha atrás, la que por imperativo del art. 31.2 del mismo Cuerpo Legal, debe efectuarse "...lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía", y a cuyas prescripciones no se adecuó el proceder del Sr. INFANTES PÉREZ quien, lejos de extremar las debidas precauciones, no se cercioró previamente, conforme expresa el escrito de demanda, de la existencia del poste ni, atendida la notable cuantía de

los daños presupuestados, moderó suficientemente la velocidad del vehículo.

Ciertamente, el siniestro obedeció a un conjunto de circunstancias, pero en lo que aquí interesa hay que destacar como factor primordial la negligente conducción, es decir, la culpa de la víctima, que propició la ruptura del inescindible nexo causal y de aquí que proceda desestimar el Recurso Contencioso administrativo.

CUARTO.- Con arreglo a lo establecido con carácter general en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se está en el caso de hacer especial pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando el Recurso Contencioso administrativo promovido por el Procurador D°. Víctor Alcántara Martínez, en nombre y representación de D°. FRANCISCO INFANTES PÉREZ, frente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2.007, que, respecto de la reclamación patrimonial formulada por el Sr. INFANTES PÉREZ, dispuso *"Derivar cualquier responsabilidad que pueda surgir después del accidente sufrido en el vehículo propiedad de D°. Francisco Infantes Pérez, a la compañía suministradora, en este caso Telefónica de España, S.A., y requerir a esta a que sustituya el poste y lo instale en una zona más adecuada..."*, debo declarar y declaro ser conforme a derecho la actuación impugnada (aunque por motivos diferentes de los expresados en la resolución impugnada). Sin costas del procedimiento.

Al notificar esta Sentencia a las partes hágase saber que es firme y que contra ella no cabe interponer por imperativo del art. 81.1.a) de la LJCA recurso ordinario alguno.

Siendo firme la presente Resolución devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez D°. Roberto Iriarte Miguel que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe..

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a 22 de enero de dos mil diez.

